

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 19 DE FEBRERO DE 2002

Nº 24,494

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION Nº 122

(De 10 de octubre de 2001)

"AUTORIZAR LA DONACION A FAVOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE UN LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 713.70 M2" PAG. 3

RESOLUCION Nº 127

(De 17 de octubre de 2001)

"ACEPTAR EL TRASPASO A TITULO DE DONACION QUE HACE A LA NACION, EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DE LA FINCA Nº 10672" PAG. 4

MINISTERIO DE EDUCACION RESOLUCION EJECUTIVA Nº 36

(De 6 de febrero de 2002)

"DESIGNA A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA TRANSFORMACION INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL" PAG. 5

RESUELTO Nº 280

(De 28 de diciembre de 2001)

"CONFERIR A LA JOVEN IRENE HURTADO VERGARA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-718-1515, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 6

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA RESOLUCION Nº 418

(De 12 de diciembre de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO DE: INGENIERO DE RADIO" PAG. 7

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA RESOLUCION ADM Nº 1791

(De 20 de diciembre de 2001)

"DEFINIR, PARA EFECTOS DE APLICACION PESCA LEGAL, PESCA NO DECLARADA, PESCA NO REGLAMENTADA" PAG. 9

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 307-01

(De 26 de diciembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL" PAG. 17

RESOLUCION P.C. Nº 308-01

(De 26 de diciembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS" PAG. 19

RESOLUCION P.C. Nº 309-01

(De 26 de diciembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIOVOL TABLETAS MASTICABLES SABOR A MENTA" PAG. 21

RESOLUCION P.C. Nº 311-01

(De 26 de diciembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR" PAG. 23

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION P.C. Nº 313-01

(De 26 de diciembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CROMO-ALERGIC AL 4% SOLUCION NASAL" PAG. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 150-2000

(De 19 de diciembre de 2001)

"EL LCDO. GABRIEL MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 120 DEL ACUERDO Nº 24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CANAL DE PANAMA." PAG. 27

ENTRADA Nº 348-2000 (De 31 de diciembre de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACION DE LUIS RUBEN MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 12 DE 17 DE ABRIL DE 1991, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS" PAG. 35

ENTRADA Nº 12-2000 (De 19 de diciembre de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ASCENCION BROCE EN REPRESENTACION DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y B DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 302 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA" PAG. 4 PAG. 44

ENTRADA Nº 134-99 (De 2 de noviembre de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO SANTAMARIA, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO Nº 01 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO." ...PAG. 49

ENTRADA Nº 109-99 (De 31 de diciembre de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR NORMA DE TORRIJOS EN REPRESENTACION DE INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCION, DE 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON." PAG. 54

AVISOS Y EDICTOS PAG. 70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 122
(De 10 de octubre de 2001)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS
En uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota D.G.-N-204-98-A, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, solicitó la donación de un globo de terreno de una superficie de 713.70 M2, que forma parte de la Finca 443, Tomo 11, Folio 92, inscrita en la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Propiedad de La Nación, ubicada en Isla Contadora, Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, con la finalidad de construir nuevas instalaciones para Unidad de Atención Primaria de Salud Básica (ULAPS).

Que adjunto a su petición, presentó el Plano Original y copia del proyecto del lote a segregar.

Que tomando en cuenta que la solicitud tiene como propósito el mejoramiento de la calidad de las condiciones de salud de la población de este sector, estimamos viable lo pedido.

Que de conformidad con los avalúos de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas al lote de terreno a segregar de la Finca No.443, Tomo 11, Folio 92, con un área de 713.70 M2, se le asigna un valor de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/32,116.50)**.

Que el suscrito Viceministro de Finanzas, en uso de las facultades que le otorga el Resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000 y en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, por la cual se regulan las contrataciones públicas, modificada por el Artículo 15 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la donación a favor de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de un lote de terreno con una cabida superficial de 713.70 M2, a segregar de la Finca 443, Tomo 11, Folio 92, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Propiedad de La Nación, ubicado en Isla Contadora, Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: El terreno donado será utilizado para la construcción de nuevas instalaciones para la Unidad de Atención Primaria de Salud Básica (ULAPS).

TERCERO: ADVERTIR a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, que tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de esta Escritura Pública en el Registro Público, para que se concluya la obra. De no cumplir con lo indicado, el bien donado revertirá a La Nación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.63 de 31 de julio de 1973; Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 modificada por el Decreto Ley No.7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998. Resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ANTONIO QUIROS BERNAL
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION Nº 127
(De 17 de octubre de 2001)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS
En uso de sus facultades delegadas
CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota No. 00(03000-01)146 de 27 de octubre de 2000, expedida por el Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Panamá, se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, se acepte en base a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el traspaso en donación que hace esa institución a favor de La Nación, de la Finca No. 10672, inscrita al Rollo 440, Documento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, con una superficie de 361.06 M2, ubicada en Cerro Canajagua, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para que ésta a su vez sea destinada al Uso y Administración de la Dirección de Radiodifusión Estatal.

Que el Banco Nacional de Panamá mediante Resolución Nº 58-2000-JD fechada 11 de octubre de 2000, autorizó la enajenación a título de donación a favor de La Nación, de la Finca No. 10672, inscrita al Rollo 440, Documento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, con superficie de 361.06 M2, para que sea designada a la Dirección de Radiodifusión Estatal.

Que de conformidad con avalúos de la Contraloría General de La República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Finca No. 10672, con un área de 361.06 M2, se le asigna un valor de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/6,983.58).

Que el suscrito Viceministro de Finanzas, en uso de sus facultades delegadas y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley 56 de 1995.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso a título de donación que hace a La Nación, el Banco Nacional de Panamá, de la Finca No. 10672, inscrita al Rollo 440, Documento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, con una superficie de 361.06 M2, ubicada en Cerro Canajagua, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a la cual se le asigna un valor de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/6,983.58), para que la Finca, una vez que sea inscrita en el Registro Público, sea destinada al Uso y Administración de la Dirección de Radiodifusión Estatal.

SEGUNDO: Advertir a la Dirección de Radiodifusión Estatal, que tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de esta Escritura Pública en el Registro Público, para que haga uso exclusivo de la misma. De no cumplir con lo indicado, el bien podrá ser destinado a otro uso de interés social.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 63 de 31 de julio de 1973; Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Resuelto No. 675 de 8 de septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESOLUCION EJECUTIVA Nº 36
(De 6 de febrero de 2002)**

Designa a los nuevos miembros de la Comisión de Alto Nivel para la Transformación Integral del Sistema Educativo Nacional

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de mayo de 2001, en el Salón Paz de la Presidencia de la República, fue instalada formalmente la COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA TRANSFORMACION INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL;

Que dicha Comisión quedó integrada por representantes del Gobierno Nacional y de los Gremios de Educadores del país;

Que posteriormente, algunos gremios de educadores que tienen representación en la COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA TRANSFORMACION INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, han cambiado sus Juntas Directivas, en virtud de lo cual los nuevos dirigentes de la Asociación Movimiento Gremialista de Educadores de la República de Panamá, ASOMOGRERP-MOGREGO, de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos AMIA, y del Magisterio Panameño Unido MPU, han solicitado al Ministerio de Educación el reconocimiento como representantes de esas Asociaciones en el DIALOGO NACIONAL POR LA TRANSFORMACION DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL que se desarrolla actualmente bajo la coordinación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD;

Que el Ministerio de Educación consideró atender favorablemente la solicitud de estas Asociaciones, una vez comprobado que, efectivamente, sus Juntas Directivas han sido renovadas;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como nuevos miembros, para que se integren a la Comisión de Alto Nivel para la Transformación Integral del Sistema Educativo Nacional, en calidad de Comisionados ad honorem, a los educadores ROBERTO VALENCIA, LESTER WALKER B. y OLIVIA MOSQUERA.

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, como ente facilitador del Diálogo Nacional para la Transformación del Sistema Educativo Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

RESUELTO Nº 280
(De 28 de diciembre de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que la firma forense **ARCIA, VARGAS Y VELASQUEZ**, abogados en ejercicios, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Samuel Lewis, edificio Comosa, piso 14, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Joven **IRENE HURTADO VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-718-1515, con domicilio en esta ciudad, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal.*
- b) Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.*
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Miriam Morgan y Gilda Ruiz**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.*
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- e) Récord Polícivo.*
- f) Curriculum Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conferir a la Joven **IRENE HURTADO VERGARA**, con cédula de identidad personal No.8-718-1515, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
RESOLUCION Nº 418
(De 12 de diciembre de 2001)

**“Por medio de la cual se reglamenta las funciones correspondientes al título de:
INGENIERO DE RADIO”**

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, basándose en la ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, expedir el Certificado de Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingenieros y Arquitecto y las actividades de los Técnicos Afines, reglamentando las funciones correspondientes.

- 2.- Que el desarrollo tecnológico en el campo de la Ingeniería exige la reglamentación de las especialidades correspondientes a los títulos de dichas profesiones.
- 3.- Que los conocimientos académicos y técnicos necesarios para alcanzar el título de Ingeniero de Radio, capacitan a su poseedor para desempeñar una actividad especial de la profesión de Ingeniería.

RESUELVE:

- A. Reglamentar la profesión de Ingeniero de Radio como una especialización de la Ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución.
- B. El Ingeniero de Radio, es el profesional con amplio conocimiento y esta autorizado para ejercer la profesión.
- C. El Ingeniero de Radio, esta habilitado para realizar lo siguiente:
 - 1.- Diseñar y elaborar planos de Sistemas de Radio Comunicación y Radar.
 - 2.- Dirigir, inspeccionar e instalar Sistemas de Radio Comunicación y Radar
 - 3.- Dirigir y desarrollar programas de mantenimiento preventivos de los Sistemas de Radio Comunicación y Radar
 4. Planear y coordinar estudios de factibilidad de proyectos relacionados con Sistemas de Radio Comunicación y Radar.
 - 5.- Elaborar y emitir informes, Avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión del Ingeniero de Radio.
 - 6.- Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión del Ingeniero de Radio.
 - 7.- Ejercer cualquier otra función que por carácter o por conocimientos especiales requieren o sea privativa del Ingeniero de Radio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Literal "k" del Artículo 12 de la ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la ley 53 de 1963

La presente Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su promulgación en la Gaceta Oficial

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Diciembre de 2001

PUBLIQUESE Y CUMPLACE:

ING. ULISES LAY
Presidente

JOAQUIN CARRASQUILLA
Representante del COICI

SONIA GOMEZ GRANADOS
Representante de la Univ. de Panamá

EUSEBIO VERGARA
Representante del MOP

OSCAR BARRIA
Representante del CIEMI

AMADOR HASSELL
Representante de la Univ. Tecnológica

JOSE A. BATISTA
Representante del COARQ y Secretario

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM N° 1791
(De 20 de diciembre de 2001)

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la entrada en ejecución del Acuerdo sobre la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

(Acuerdo sobre poblaciones de peces), establece obligaciones y derechos respecto a, entre otros, las condiciones para la pesca en alta mar y el abanderamiento de buques pesqueros;

Que la orientación que nos marca el texto del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (Pesca INDNR), es en el sentido de desarrollar planes de acción nacional que eliminen la pesca INDNR;

Que los esfuerzos desarrollados por los Estados Miembros de la FAO para afrontar la cuestión del exceso de capacidad pesquera manifestado en el Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera es acogida con beneplácito por nuestro país;

Que las normas, acuerdos y resoluciones emanadas de organizaciones de pesca regionales o sub-regionales, de conservación y ordenación atacan el problema de la pesca INDNR y el exceso de capacidad de pesca,

Que el concierto de naciones está tomando decisiones para atender el problema de la pesca INDNR y el exceso de capacidad de pesca, iniciativas de las cuales participamos estableciendo regulaciones para la flota que pesca en aguas internacionales inscritas en el Registro de la Marina Mercante y,

Que según el ordinal 4 del artículo 32 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la utilización de recursos marinos y costeros y el desarrollo de las actividades que en función de ella se realicen;

RESUELVE:

PRIMERO: Definir, para efectos de aplicación de la presente Resolución Administrativa, los siguientes términos:

A. Pesca Ilegal

La realizada por embarcaciones de pabellón nacional en aguas bajo jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos.

Las realizadas por embarcaciones de pabellón nacional contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones regionales y sub-regionales de pesca y en virtud de las cuales está obligado el Estado o contraviniendo las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

B. Pesca No Declarada:

Las actividades que no han sido declaradas, o han declarado de modo inexacto, a ésta Autoridad, en contravención de los reglamentos nacionales.

Las actividades llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de aplicación de dicha organización.

C. Pesca No Reglamentada:

Las actividades pesqueras realizadas en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad de manera que no estén en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.

La realizada en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no esté en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional, teniendo en consideración que cierta pesca no reglamentada pueda tener lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable.

D. Medidas de Conservación y Ordenación

Se entiende por esto, las normas nacionales, subregionales, regionales o mundiales que, para conservar una o más especies de recursos marinos vivos se adoptan o aplican de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional. De igual manera hace referencia a la sostenibilidad de las poblaciones de peces a largo plazo y de la protección del medio ambiente.

SEGUNDO: Solicitar, además de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, los siguientes requerimientos para otorgar la Licencia de Pesca Internacional:

- Copia de la patente o matrícula anterior
- Número IMO cuando procede
- Bitácora de pesca de los últimos seis meses
- Fotografía de la nave desde, al menos, tres ángulo, incluido

donde se pueda apreciar el nombre de la nave.

- Tener montado el sistema de seguimiento satelital (VMS) compatible con los programas que tiene la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros.
- Nombre del propietario, dirección, teléfono, fax o e-mail
- Nombre del armador, dirección, teléfono, fax o e-mail
- Nombre, dirección, teléfono, fax o e-mail del representante legal de la nave en Panamá, con el respectivo poder para ejercer esa función.
- Capacidad de bodega, en metros cúbicos.
- Permiso de pesca, debidamente autenticado, expedido por la autoridad competente cuando la pesca se realiza en ZEE de otro país.
- Especies a pescar, área de pesca y arte o método de pesca.
- Lugar y fecha de construcción de la nave
- Nombre de la nave y nombres (s) anteriores
- Organización regional competente del área de pesca señalada

TERCERO: No autorizar la expedición de licencias de pesca internacionales, en adición a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.49 de 13 de Noviembre de 1997, en los siguientes casos:

- Cuando el área solicitada se encuentre dentro de una organización regional o sub-regional de pesca competente
- según el derecho internacional vigente y de la cual no seamos miembros o no participemos como país colaborador o cooperante.
- Para la pesca de camarón
- Para la pesca de bacalao en el Atlántico Norte
- Para la pesca del Tootfish (*Dissostichus* sp.)
- Para la pesca de Salmón en el Atlántico Norte
- Cuando se trate de la pesca de especies dentro del área de aplicación de una organización pesquera en donde Panamá no posea cuota para la especie en mención
- Cuando la solicitud de pesca pueda exceder la cuota de pesca establecida para el país
- Cuando se exceda la capacidad de acarreo, en donde exista ésta regulación
- Cuando se trate de naves que aparecen en listados donde se les identifica como naves INRND.
- A naves palangreras de nueva construcción

- Para pescar en el Mediterráneo
- A naves que se les hayan cancelado la Licencia de Pesca Internacional por incumplimiento, de las normas nacionales e internacionales de conservación, a menos que demuestre con pruebas suficientes el cambio de propietario de la nave, y haber cumplido con las sanciones impuestas.
- Cuando tomando en consideración todos los datos pertinentes, se determine que el abanderamiento de la nave dará origen a una pesca INL^{TE} R
- En el caso de naves que muestren una trayectoria de incumplimiento.
- Cuando proceden de Registros de Estados, identificados tal que sus naves incumplen las medidas de conservación y ordenación de la organización regional o subregional pesquera de que se trate.

CUARTO: Serán obligaciones de las naves poseedoras de la Licencia de Pesca Internacional:

- Llevar a bordo copia de la Licencia de Pesca Internacional.
 - Llevar a bordo una bitácora o cuadro de pesca y registrar las capturas incluyendo, pero no limitado a:
 - a. Registro de capturas por especies, fecha, hora y área de pesca
 - b. Peso nominal de las capturas por especie, volumen total capturado o ambos
 - c. Volumen de los descartes en la medida de lo posible por especie
 - d. estadística de esfuerzo para cada método de pesca
 - e. Otras estadísticas sobre las operaciones pesqueras.
- Nota: En el caso de barcos cerqueros que faenen en el Pacífico Oriental la información la toma directamente la CIAT, por lo cual se obvian los puntos anteriores.
- Equipo de navegación necesarios para respetar las demarcaciones y zonas restringida
 - Llevar a bordo un observador, cuando procede
 - Cumplir con los Convenios Internacionales, las leyes y reglamentos nacionales aplicables con respecto a la seguridad marítima la protección del medio marino y las medidas de disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial.

- Cuando proceda conforme a la normativa nacional, el marcado de las embarcaciones, los parejos y artes de pesca con arreglo a las normas internacionalmente reconocidas como las Especificaciones uniformes de la FAO por el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras
- Presentar el informe de pesca (10) días después de terminada la marea estableciendo entre otros, puerto o lugar de descarga, volumen descargado por especies y toda la información del viaje de pesca y cuando procede nombre y nacionalidad del barco al que se traspasó.
- Proporcionar la información relativa a la nacionalidad y titulación del personal de a bordo y nombre, nacionalidad y antecedentes profesionales del capitán.

QUINTO: Renovación de la Licencia de Pesca Internacional

Si la nave ha cumplido, y así lo manifiesta la DGRMC, con el punto Cuarto supra, la actualización que sea necesaria a la información solicitada y requerimientos del punto Segundo y, no estando la nave en las condiciones establecidas en el punto Tercero o en incumplimiento del Decreto Ejecutivo No 49 de noviembre de 1997, la renovación de la licencia de Pesca Internacional será inmediata y su trámite no deberá exceder los 15 días hábiles. Los representantes de las naves pesqueras solicitarán con antelación necesaria la renovación de la licencia de pesca Internacional para mantener la autorización de pesca habilitada.

SEXTO: Buques de apoyo o transporte de pescado que participen en operaciones de trasbordo en alta Mar.

Para mejor control de esta actividad, sobre todo de las prohibiciones de trasbordo en alta mar y del trasbordo de producto procedente de barcos INRND o de naves de registros de estados identificados tal que sus naves no cumplen las medidas de conservación y ordenación de una organización de

pesca o normas nacionales, regionales o mundiales será obligatorio que:

- a) Los barcos de transporte de peces lleven un sistema VMS compatible con los programas de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros (DGRMC).
- b) Después de cada viaje informe a la DGRMC, fecha y lugar de todos los transbordos de pescado por peso y por especie y zona donde se haya realizado la captura transbordada.
- c) Nombre, matrícula, pabellón y cualquier otro tipo de información relativa a la identificación de las embarcaciones que participen en el transbordo.
- d) Puerto de desembarque de la captura transbordada.

Toda la información suministrada por los barcos pesqueros y de transbordo será suministrada por la DGRMC a la FAO y a las organizaciones regionales y subregionales de pesca, protegiendo la confidencialidad de las naves / (armadores) que proporcionan la misma.

SÉPTIMO: De la Patente Permanente de Navegación.

- En los casos de las naves pesqueras, que después de haber obtenido la patente permanente de navegación, no soliciten y obtengan la Licencia de Pesca Internacional, la Dirección General de Marina Mercante, conforme, a las leyes vigentes, suspenderá la patente de navegación.
- En los casos de naves inscritas en el Registro de la Marina Mercante que no han accedido a la Licencia de Pesca Internacional será suspendida la patente de navegación.
- En los casos de buque de transporte de pescado que realizan transbordo, debe obtener de la DGRMC, una anuencia para el registro de la nave previo cumplimiento de lo establecido en el punto 5 supra.

OCTAVO: Serán causales para cancelar la Licencia de Pesca Internacional:

- Las establecidas en el artículo séptimo del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997.
- Que la nave pesque en áreas, especies o con artes no autorizadas.
- Que no se reciba por un periodo mayor a (5) días, señal de la posición de la nave en el monitor de la DGRMC.

- Que no se reciba la información de pesca en el tiempo estipulado.
- Que no se mantenga a bordo el cuadro o bitácora de pesca.
- No cancelar las sanciones impuestas.
- Que la nave sea identificada como nave INRND.

NOVENO: En caso de naves de pesca que poseen Licencia de Pesca Internacional y que faenan en áreas de competencia de una organización regional o subregional de la que Panamá no es miembro, cooperante o colaborador, al vencimiento de la misma no será renovada.

DECIMO: En el caso de naves de pesca con Licencia de Pesca Internacional y que faenan en aguas jurisdiccionales, con el permiso respectivo, del país se podrá mantener la autorización de pesca vigente.

DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas en esta Resolución Administrativa serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el artículo 297 del Código Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998

Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

JERRY SALAZAR
Administrador

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**RESOLUCION P.C. No. 307-01**

(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora ELSA M. DE GONZALEZ., con cédula de identidad personal No. 8-74-248, representante legal de la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL**, registro sanitario #10035, presentación Fco. con 180 ml :

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL**, presentación Fco. con 180 ml; en **TRES BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/.3.05)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.3.45)**;

Que la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL, registro sanitario #10035, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/.3.05) a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.3.45);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

-RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto DIOVOL CON SABOR A MENTA SUSPENSION ORAL, Registro Sanitario # 10035, presentación Fco. con 180 ml, a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.3.45).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 308-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora ELSA M. DE GONZALEZ., con cédula de identidad personal No. 8-74-248, representante legal de la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS**, registro sanitario #36232, presentación Caja con 50 ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS**, presentación Caja con 50, en **CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/4.64)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/5.22)**;

Que la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS, registro sanitario #36232, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.4.64) a CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.5.22);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto DIOVOL TABLETAS CON SABOR A FRUTAS, Registro Sanitario # 36232, presentación Caja con 50, a CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.5.22).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 309-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DIOVOL TABLETAS MASTICABLES SABOR A MENTA”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora ELSA M. DE GONZALEZ., con cédula de identidad personal No. 8-74-248, representante legal de la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL TABLETAS MASTICABLES SABOR A MENTA**, registro sanitario #10036, presentación Caja con 50 ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIOVOL TABLETAS MASTICABLES SABOR A MENTA**, presentación Caja con 50, en **CUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/4.40)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/5.22)**;

Que la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto DIOVOL TABLETAS MASTICABLES, registro sanitario #10036, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.4.40) a CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.5.22);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto DIOVOL TABLETAS MASTICABLES SABOR A MENTA, Registro Sanitario # 10036, presentación Caja con 50, a CINCO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.5.22).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 311-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **ELSA M. DE GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-74-248, representante legal de la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR**, registro sanitario #48497, presentación Fco. con 30 ml ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR**, presentación Fco. con 30 ml, en **QUINCE BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/.15.32)** y solicitan que sea **DIECISIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.17.57)**;

Que la empresa **QUIMIFAR, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR, registro sanitario #48497, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de QUINCE BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/.15.32) a DIECISIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.17.57);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto DAIVONEX 50MCG/ML/LOCION CAPILAR, Registro Sanitario # 48497, presentación Fco. con 30 ml, a DIECISIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.17.57).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 313-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CROMO-ALERGIC AL 4% SOLUCION NASAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **SALVADOR NUÑEZ O.**, con cédula de identidad personal No. A-PAN-076, representante legal de la empresa **QUALIPHARM, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CROMO-ALERGIC AL 4%**, registro sanitario #45751, presentación Fco. con 13 ml ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CROMO-ALERGIC AL 4% SOLUCION NASAL**, presentación Fco. con 13 ml, en **SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS (B/.7.33)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.8.90)**;

Que la empresa **QUALIPHARM, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CROMO-ALERGIC AL 4% SOLUCION NASAL, registro sanitario #45751, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS (B/.7.33) a OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.8.90);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto CROMO-ALERGIC AL 4% SOLUCION NASAL, Registro Sanitario # 45751, presentación Fco. con 13 ml, a OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.8.90).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 150-2000
(De 19 de diciembre de 2001)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. Nº150-2000

El Lcdo. Gabriel Martínez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil uno (2001).-

V I S T O S:

El Lcdo. Gabriel Martínez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá que dice:

**ACUERDO Nº24
(de 4 de octubre de 1999)**

"Por el cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la
Autoridad del Canal de Panamá."

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5, acápite c del artículo 18 de la ley orgánica faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que el acápite d del precitado numeral faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.

Que el acápite h del precitado numeral también autoriza a la Junta para reglamentar la venta, enajenación u otorgamiento en uso de los bienes muebles e inmuebles de la Autoridad cuando quede en desuso u obsoletos, o dejen de ser necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que el Administrador, en uso de sus facultades legales, ha presentado a la consideración de esta Junta el proyecto de reglamento sobre la materia antes dicha.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento de contrataciones, así:

"REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA...

"Artículo 120: Las compañías de seguros y los bancos a los que se refiere el artículo anterior deben gozar de solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o Superintendencia de Bancos, según sea el caso. La Autoridad establecerá el criterio o límites aplicables a dichas entidades para el otorgamiento de las garantías y podrá rechazar afianzadoras y bancos que a su juicio no representen una garantía adecuada."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999 proferido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la disposición acusada facultó a la Autoridad del Canal de Panamá, para establecer criterios o límites aplicables a las compañías de seguros y bancos que emitan fianzas a favor de dicha entidad, cuando dicha entidad no tiene facultad legal para establecer criterios y límites a las fianzas emitidas por las compañías aseguradoras y bancos. Al adoptar decisiones que no son de su competencia, según el Lcdo. Martínez, la Autoridad del Canal de Panamá, incurre en desviación de poder. Finalmente apunta que el contenido del artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999, afecta a cualquier persona natural o jurídica al colocar a cualquier proponente de un procedimiento de selección de contratistas que realice la Autoridad del Canal de Panamá, en la incertidumbre de que la fianza que hubiese consignado, puede ser rechazada por dicha dependencia basada en las facultades establecidas en forma ilegal en las normas jurídicas impugnadas.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 111 y el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 51 de la Ley 32 de 8 de

noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dicen:

"Artículo 111: Constitución de Fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas emitidas por las compañías de seguros, deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República."

"Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

ARTICULO 51: La Contraloría General de la República será depositaria y se pronunciará sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en la Ley."

El Lcdo. Gabriel Martínez sostiene que el artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999, al establecer que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, puede establecer criterios y límites a las compañías de seguros y banco, viola directamente el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, ya que esta disposición claramente establece que la

Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Bancaria Nacional (Superintendencia de Bancos), son las entidades legalmente facultadas para indicar el monto de las obligaciones que pueden garantizar los bancos y compañías de seguros. De igual manera se viola directamente el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, cuando se faculta a la Autoridad del Canal de Panamá para rechazar fianzas, cuando dicha facultad le corresponde a la Contraloría General de la República.

Según el Lcdo. Martínez, la violación que se aduce al numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, descansa en el hecho de que las facultades otorgadas por el artículo 120 del Acuerdo Nº24 de 4 de octubre de 1999, a la Autoridad del Canal de Panamá para establecer criterios y límites a las fianzas y rechazar las mismas en forma distinta a la establecida en la Ley, constituye una clara conducta de desviación de poder.

Finalmente, en cuanto al artículo 51 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, se afirma que fue violado de manera directa, pues, al facultar a la Autoridad del Canal de Panamá para rechazar fianzas consignadas a favor de dicha entidad, invade el campo de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta, mismo que está visible de fojas 51 a 53 del expediente, en el que pone de manifiesto el tratamiento constitucional dado a la entidad en lo que respecta a esta materia, cuando dispuso reglas precisas de significativa importancia, pues, confirió un régimen financiero especial a la Autoridad, con un presupuesto anual que no forma parte del Presupuesto General del Estado; estableció que la ejecución presupuestaria estaría a cargo del Administrador del Canal y sería fiscalizada por la Junta Directiva o quien ésta designe, solamente mediante control posterior de la Contraloría General de la República; confirió a la Junta Directiva, entre otras facultades, la de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento del Canal.

Afirma del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, que en desarrollo del Título XIV constitucional se dictó la Ley 19 de 1997, que a su vez ha sido desarrollada mediante reglamentos dictados por la Junta Directiva, y en el numeral 5 del artículo 18 de dicha ley se le dio a la Junta Directiva la función de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el funcionamiento del Canal, incluyéndose expresamente en el acápite c el reglamento sobre la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios. Dentro de ese marco legal, se adoptó el Reglamento de Contrataciones por medio del Acuerdo N° 24 de 1999, cuyo artículo 120 ha sido acusado de ilegalidad. Según el Presidente de la Junta Directiva, es el capítulo XI de este reglamento donde se reguló el tema de las garantías y fianzas que deben exigirse en las contrataciones de la Autoridad, lo que se hizo con arreglo a criterios como que no existe control previo de la Contraloría General de acuerdo con la Constitución Política, ni es aplicable la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, por tratarse de un régimen especial cuyas bases están sentadas expresamente en los artículos 52 al 56 de la Ley 19 de 1997; excluida la intervención inmediata de la Contraloría General durante lo procesos de compras (que incluye el trámite de la constitución de fianzas y garantías), se debía no obstante establecer una regulación que contemplara las normas vigentes en el país en este aspecto, puesto que es el régimen imperante para todas las empresas compañías y bancos constituidos en la República. Aclara el Presidente de la Junta Directiva, que al entrarse a regular en los artículos 119 y 120 del Reglamento de Contrataciones la forma de constitución de las fianzas, se dejó expresamente establecido en el artículo 120 que la compañías de seguros banco que fueran a otorgar fianzas deberían gozar de solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o la Superintendencia de Bancos, según fuere el caso, medida que en nada se aparta de la política o el criterio establecido en el artículo 111 de la expresada ley 56 de 1995, que es la que ha sido señalada como infringida por el demandante.

A lo anterior añade que en el artículo 120 se incluyó la facultad para establecer el criterio o límites aplicables a esas entidades en el otorgamiento de las garantías, o sea, para establecer medidas dirigidas a asegurar una adecuada y efectiva protección de los intereses de la Autoridad, lo cual tampoco se aparta del criterio recogido en el citado artículo 111 de la Ley 56.

Vale destacar que la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 249 de 26 de mayo de 2000, que está visible de fojas 60 a 62 del expediente, solicita a la Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedida para intervenir en el proceso bajo examen con fundamento en el artículo 348 en concordancia con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial. Mediante Resolución de 8 de junio de 2000, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado, razón por la que la separó del conocimiento del negocio y procedió a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que actuara en este proceso.

De ese modo, el Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista Fiscal N° 414 de 7 de agosto de 2000, que está visible de fojas 68 a 81 del expediente, emitió su criterio en el que se opone a los argumentos planteados por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, el Acuerdo N° 24 de 4 de octubre de 1999 aprobado por la Junta Directiva del Autoridad del Canal de Panamá, prevé procedimientos y condiciones diferentes a las estipuladas en la Ley 56 de 1995, en la que se faculta a la Contraloría General de la República para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento de contrato, así como para exigir la sustitución de garantías.

Afirma el Procurador de la Administración Suplente, que de conformidad al artículo 314 constitucional, la Contraloría General de la República únicamente participa en las actuaciones administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá mediante control posterior, por lo que se justifica que ésta sea la encargada de fijar el criterio o límites aplicables a las compañías de seguros y los bancos para el otorgamiento de las garantías e igualmente está facultada para rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio, no representen una garantía satisfactoria.

Finalmente, el Procurador de la Administración Suplente, es del criterio que en este caso no se configura desviación de poder y reitera que en las actividades contractuales que lleve a cabo la Autoridad del Canal de Panamá, la Contraloría General de la República tiene una ingerencia posterior.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, en la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa a la Sala, se impugna el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá, sobre la base de que le otorga a la Autoridad del Canal de Panamá facultad legal para establecer criterios y límites a las fianzas emitidas por las compañías aseguradoras, e incluso para rechazarlas, cuando ello es facultad privativa por un lado, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Bancaria, y por el otro lado, de la Contraloría General de la República.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, pues, es en virtud del mandato constitucional contenido en el Título XIV, sobre -El Canal de Panamá-, que la Autoridad del Canal cuenta con un régimen especial que abarca no sólo funciones que le son privativas para la Administración y funcionamiento del Canal que incluyen, entre otras, la facultad de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de Contratación y demás materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, sino que de igual manera abarca lo relativo a la ejecución del presupuesto del cual vale destacar que de conformidad a lo allí previsto, no forma parte del Presupuesto General del Estado y sólo estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

La Ley 56 de 7 de diciembre de 1995, -Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá-, recoge y desarrolla el mandato constitucional, al facultar a la Junta Directiva de esa entidad para aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el funcionamiento del Canal, como el reglamento sobre la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios. Luego y en atención a ello, se adoptó el Reglamento de Contrataciones por medio del Acuerdo N°24 de 1999, en cuyo Capítulo XI se reguló el tema de las garantías y fianzas que deben exigirse en las contrataciones del Autoridad del Canal de Panamá, y donde se le faculta para fijar el criterio o límites aplicables a las

compañías de seguros y los bancos para el otorgamiento de las garantías, e igualmente se le faculta para rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio no representen una garantía satisfactoria.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que el Acuerdo N°4 de 4 de octubre de 1999, tal como lo afirma el Procurador de la Administración Suplente, prevé procedimientos y condiciones diferentes a las estipuladas en la Ley 56 de 1995. Ello es así, toda vez que la facultad conferida a la Autoridad del Canal de Panamá para fijar criterios o límites aplicables a las compañías de seguros y bancos para el otorgamiento de las garantías, sumado a la facultad para rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio no representen una garantía satisfactoria, contenida en el artículo 120 del referido acuerdo, se deriva del mandato constitucional y legal que dispone que la Contraloría General de la República, únicamente participa en las actuaciones administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá mediante un control posterior. Es de allí que la Autoridad del Canal de Panamá, para la consecución de los objetivos que privativamente le corresponden, establezca mecanismos efectivos para las fianzas y garantías de cumplimiento de contrato, cónsonos para la adquisición de bienes y servicios requeridos por esa institución, que aseguren el funcionamiento continuo del Canal de Panamá.

La Sala debe concluir que no se aprecia desviación de poder como lo manifiesta el demandante, pues, lo actuado por la Autoridad del Canal de Panamá no refleja de modo alguno un fin distinto al interés público ni un interés ajeno al que la Ley le impone perseguir. En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas por la parte actora, por tanto no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

HIPOLITO GIL SUAZO

JANINA SMALL
SecretariaENTRADA N° 348-2000
(De 31 de diciembre de 2001)

OMAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. N° 348-2000

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, presentada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo, en representación de LUIS RUBEN MORALES, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

-

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS RUBEN MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, que dice:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO N° 12**

(De 17 de abril de 1991)

“Por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala Industrial, en la Provincia de Panamá.”

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Ley N° 4 de 20 de Marzo de 1975 se autorizó al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y ubicación de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial

2. Que a raíz de la promulgación de dicha Ley y que por razón de la construcción del Puerto Pesquero de Vacamonte, las empresas que se dedicaban a tales actividades, en su mayoría localizadas en la República de Panamá, procedieron a la reubicación de sus instalaciones en el área de dicho Puerto.

3. Que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte, el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo en una forma ordenada y sana.

4. Que, por las razones enunciadas, se estima necesario reglamentar la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial de la Provincia de Panamá, así como adoptar las medidas que permitan el reordenamiento de estas actividades.

DECRETA:

PRIMERO: A partir de la vigencia de este Decreto, las empresas que desee dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industrial, aquellas que se realicen con miras a la exportación de los productos que involucren la utilización de procedimientos industriales tales como: la transformación en harina o aceite, el enlatado, o el empaque y congelamiento de camarones y otras especies marinas.

SEGUNDO: Las empresas que a la fecha de promulgación de este Decreto estuviesen dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial en la Provincia de Panamá, deberán reubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, para lo cual dispondrán del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

TERCERO: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las empresas que no hayan reubicado sus instalaciones y continúen desarrollando las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala de camarones en escala industrial, serán sancionadas por la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias con multa de Cien Balboas (B/.100.00) diarios y hasta la suma máxima de Diez Mil Balboas (B/10,000.00), sin perjuicio de la cancelación de la Licencia Comercial o Industrial y de los incentivos especiales que amparen las actividades de la empresa

CUARTO: Lo dispuesto en los artículos anteriores no será aplicable a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones de estanques, siempre que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo.

QUINTO: Las autoridades de Aduanas y demás oficinas públicas competentes sólo podrán autorizar la exportación de camarones y demás especies marinas que hayan sido procesados y empacados en plantas que cumplan con las disposiciones del presente Decreto.

SEXTO: Las naves camaroneras sólo podrán desembarcar sus capturas de camarones en los Puertos habilitados para tales fines por la Autoridad Portuaria Nacional. Las violaciones a lo previsto en este artículo serán sancionadas con multas de hasta Mil Balboas (B/1,000.00) y el comiso del producto desembarcado.

SEPTIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE"

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, quien recurre sostiene que mediante la Ley 14 de marzo de 1975, se dio autorización al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamentara las actividades y ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras. Según el Lcdo. Carrillo, de conformidad a la Ley, la limitación del derecho a dejar su domicilio sólo puede fundarse en razones de salubridad, lo que trae como consecuencia que aquellas empresas que cumplan con los requerimientos fitosanitarios exigidos por el Ministerio de Salud, podrán establecerse en aquellos lugares que les ofrezcan las facilidades para desarrollarse como empresa.

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Carlos Carrillo aduce los artículos 1 y 2 de la Ley N° 14 de 20 de marzo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial N° 17,831 de 2 de mayo de 1975; el artículo 82 del Código Civil; y el artículo 2 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, cuyos textos señalan lo siguiente:

“ARTICULO 1: Autorízase al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industria, para que reglamente las actividades y la ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras.

Cuando el Organo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, contemple la necesidad de trasladar o reubicar empresas que se encuentren en operación hará los estudios necesarios y tomará las medidas adecuadas para asegurar que la rentabilidad de las referidas empresas no sea afectada adversamente por la orden de traslado.”

“ARTICULO 2: Cuando se trate de empresas que por razón de la reglamentación expedida de conformidad con esta Ley deban reubicar sus instalaciones en el Puerto de Punta Vacamonte, el decreto deberá señalar los plazos asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas para que puedan realizar el traslado en forma ordenada y económica.

PARAGRAFO: Las Empresas que en primera instancia indiquen su interés de reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, tendrán prioridad en la selección de los sitios que ocuparán dentro de las áreas que se establezcan en dicho puerto para el desarrollo de sus actividades.”

“ARTICULO 82: El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencias respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente”.

“ARTICULO 2: Las personas que deseen constituir una sociedad suscribirán un pacto social, que deberán contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; si la sociedad ha de emitir

acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta Ley.

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;

6. La cantidad de las acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;

7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;

8. La duración de la sociedad;

9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;

10. Cualquiera otras cláusulas lícitas ue los suscriptores hubieren convenido."

El Lcdo. Carrillo afirma que el artículo 1 de la Ley N° 14 de 20 de marzo de 1975, fue violado en forma directa por comisión, pues, según lo allí contemplado, dentro del área del Puerto de Vacamonte se deberán ubicar las instalaciones, y no hace referencia a lo estudios pertinentes de factibilidad necesarios para que la rentabilidad de las empresas no sea afectada con el traslado, ello con el fin, de evitar traer perjuicios económicos a estas nacientes empresas dedicadas a la pesca y procesamiento en sus distintas formas de productos marinos.

El artículo 2 de la Ley N° 14 de 20 de marzo de 1975, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, toda vez que el Decreto N° 12, objeto de la presente demanda de nulidad, ordena que deberán ubicarse sin siquiera mencionar las medidas que la norma cita, que buscan ofrecerles a estas nacientes empresas las facilidades a fin de evitarles el menor perjuicio posible, ofreciéndoles las garantías necesarias para su reubicación.

El artículo 82 del Código Civil, de igual modo se afirma que fue violado de manera directa por omisión, dado que el Decreto hoy impugnado, atenta contra el derecho establecido en el artículo citado sobre el libre tránsito y fijación domiciliaria, en la medida que se pretende trasladar las oficinas de un lugar a otro, sólo en base a los requerimientos de salubridad.

Finalmente, la violación por omisión que se aduce al artículo 2 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, se sustenta en que la norma señala que las sociedades deben señalar su domicilio en el pacto social que las crea, por lo que es improcedente que el decreto reglamentario que se demanda, tienda a cambiar lo ya fijado y que es contrario a lo establecido en la norma citada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias..

Mediante Nota D.M.N° 1196-2000 de 16 de agosto de 2000, el Ministro de Comercio e Industrias rindió el respectivo informe explicativo de conducta, visible de fojas 28 a 29 del expediente, en el que pone de manifiesto que mediante la Ley N° 14 de 29 de marzo de 1975 “por la que se otorga una autorización al Organo Ejecutivo de conformidad con el artículo 247 de la Constitución Nacional”, se sanciona con multa pecuniaria a las empresas que a la entrada en vigencia de ésta, no realicen las gestiones de rigor para que opere el traslado hacia el área designada por la autoridad; mismas que oscilan de cien balboas (B/.100.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00), sin perjuicio de las sanciones administrativas que se originen por contravención a la norma. Con la finalidad de establecer la legalidad del acto, sostiene que los artículos 277 y 279 de la Constitución Nacional, en ese sentido son claros y no dan lugar a interpretaciones sobre la materia. Aclara que la Ley N° 14 en referencia, específicamente el artículo 1° contiene el fundamento legal para la vigencia y aplicación del Decreto N° 12 de 1991.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración por su parte, mediante la Vista Fiscal N° 463 de 4 de septiembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A criterio de la Procuradora de la Administración, el Organo Ejecutivo cumplió a

cabalidad con el principio de la potestad reglamentaria contenido en el artículo primero de la Ley 1 de 20 de marzo de 1975, en la medida que luego de evaluar la situación, consideró prudente y necesario que las empresas que se dedican al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas de forma industrial, estén ubicadas en el Puerto Pesquero de Vacamonte, Distrito de Arraiján, y con ello definió y reglamentó lo relativo a las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industria, en cuanto al plazo de reubicación en el Puerto Pesquero de Vacamonte. Aclara que el Decreto N° 12 demandado, mantuvo la excepción contenida en la Ley 14 de 1975, que se refiere a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en estanque.

La Procuradora de la Administración desvirtúa el resto de las violaciones alegadas, sobre la base de que el Decreto N° 2 de 1991, describe que el Puerto de Vacamonte, el Gobierno mantiene permanentemente personal de Salud Pública de la Autoridad Marítima y de Recursos Marinos, quienes permiten que las actividades mencionadas se efectúen de manera ordenada y con condiciones de higiene y salubridad. Finalmente, sostiene que las personas jurídicas pueden variar su domicilio, con posterioridad a su suscripción e inscripción.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto demandado está contenido en el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, "Por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá". Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto en mención, figura que la reglamentación para la ubicación de estas plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies

marinas, así como la adopción de medidas que permitan el reordenamiento de estas actividades, descansa en la Ley 4 de 20 de marzo de 1975, que autoriza al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamente las actividades de las empresas que a ello se dedican, localizadas en su mayoría en la Provincia de Panamá. También se expone que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonete, el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo de una forma ordenada y sana.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así, pues, contrario a lo que sostiene el demandante, lo actuado por la Administración tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 1 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, que autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y la ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en la escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras. Lo actuado también se fundamenta en lo previsto en el artículo 2 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, que prevé en razón de la reglamentación, que cuando se trate de reubicación de las instalaciones en el Puerto de Vacamonte, que el decreto señale los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán para que puedan realizarse el traslado en forma ordenada y económica.

Al examinar el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, se advierte que, en efecto, desarrolló lo previsto en el artículo 1 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, cuando entre sus considerandos pone de relieve que el asunto a resolverse es en virtud de la facultad delegada al Órgano Ejecutivo para la reglamentación de las actividades y la ubicación de las empresas dedicadas a la pesca procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industria, razón por la que procedió a evaluar la

situación, y estimó que las empresas que se dedican a estas actividades, estén ubicadas en el Puerto Pesquero de Vacamonte, Distrito de Arraiján.. Del mismo modo el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, desarrolló el artículo 2 de la Ley 14 de 1975, al establecer un plazo (12 meses) para que las empresas que a la fecha de la promulgación del Decreto, es decir, el 29 de abril de 1991, dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones y otras especies marinas, se reubiquen en el Puerto de Vacamonte, para lo que dejó sentado que en el Puerto, y ello también es en desarrollo del artículo 2 de la Ley en referencia, el Gobierno Nacional mantenga permanentemente personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria (Autoridad Marítima) y de Recursos Marinos, con el fin de que el traslado se efectúe en forma ordenada y económica.. Es importante señalar que el Decreto en mención mantiene la excepción que contempla la Ley, siempre que se trate de empresas dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones en estanques. No prosperan las violaciones que se alegan a los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 1975.

Con relación a la violación que se aduce al artículo 82 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es evidente que las personas jurídicas pueden variar su domicilio con posterioridad a su suscripción e inscripción, y cuando se trate de personas jurídicas constituidas con posterioridad a la expedición del texto legal y reglamentario, claro está que deberán ajustarse a lo que allí se contempla, y en este caso, cuando se trate de empresas dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones y otras especies marinas, de conformidad al reglamento la ubicación de sus instalaciones será en el Puerto Pesquero de Vacamonte..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA**

QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 12-2000
(De 20 de diciembre de 2001)

Entrada N° 12-2000

Ponente: ARTURO HOYOS

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. ASCENCIÓN BROCE en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declaren nulos por ilegales, los literales a y b del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El Lcdo. Ascensión Broce, actuando en representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que son nulos por ilegales, los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29: Las estaciones del Servicio de Radioaficionados sólo podrán transmitir en las bandas y frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas establecidas por la Unión Internacional

de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los convenios internacionales vigentes que rigen la materia debidamente aprobados por el Gobierno de la República, como sigue:

a. Nomenclatura de frecuencias que serán utilizadas:

HF (Alta frecuencia) de 3Mhz a 30MHz.

VHF (Muy alta frecuencia) de 30MHz a 300 MHz.

UHF (Ultra alta frecuencia) de 300 Mhz a 3000 Mhz.

SHF (Super alta frecuencia) de 3 Ghz a 30GHZ.

EHF (Extremadamente alta frecuencia) Arriba de 30 Ghz.

b. Banda de 160 Metros de 18000 Khz a 2000 KHZ.

Banda de 80 Metros de 3500 Khz a 4000 KHZ.

Banda de 40 Metros de 7000 KHz a 7300 KHz.

Banda de 30 Metros de 10100 a 10150 KHz.

Banda de 20 Metros de 14000 a 14350 KHz.

Banda de 17 Metros de 18068 a 18168 KHz.

Banda de 15 Metros de 21000 a 21450 KHz.

Banda de 12 Metros de 24890 a 24990 KHz.

Banda de 10 Metros de 28000 a 297000 KHz.

Banda de 6 Metros de 50 54 MHz.

Banda de 2 Metros de 144 a 148 MHz.

Banda de 1.1/4 Metros de 222 a 225 Mhz

Banda de 70 Cmts. De 430 440 Mhz.

Banda de 902 a 928 Mhz.

Banda de 1215 a 1300 Mhz.

Banda de 2.3 a 2.45 Ghz.

Banda de 3.3. a 3.5 GHZ.

Banda de 5.65 a 5.925 GHz..

Banda de 10 a 10.5 GHz.

Banda de 24 a 24.05 GHz.

Banda de 47 a 47.2 GHZ

Banda de 75.5 a 76 Ghz.

Banda de 142 a 149 Ghz.

Banda de 241 a 250 Ghz.

c. El usufructo de estas frecuencias en las correspondientes bandas no tendrá ningún canon ni tasa."

Sostiene el apoderado judicial del demandante, que el acto impugnado violó los artículos 2, 5, 11, 12 y 13 de la Ley N°31 de 1996. A su juicio, el artículo 2 de la Ley 31 de 1996, se violó de manera directa por omisión, pues, de haberse aplicado correctamente, el Organo Ejecutivo no hubiese dictado la noma contenida en el Literal b, del artículo 29 del Decreto

Ejecutivo N° 302 de 1999, ejerciendo una competencia que no posee en materia de telecomunicaciones. En ese mismo sentido se aduce la violación de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Ley 31 de 1996, sobre la base de que el Organo ejecutivo mediante la norma impugnada, soslaya la observación y cumplimiento de la política del Estado en materia de telecomunicaciones, pues, no es el Ministerio de Gobierno y Justicia sino el Ente Regulador, la entidad a la cual le corresponde la asignación de las bandas y segmentos de frecuencias del Espectro Radioelectrónico atribuidas a los servicios de telecomunicaciones, y fue precisamente mediante la Resolución N° JD-107 de 30 de septiembre de 1997, que adoptó el Plan de Uso del Espectro Radioelectrónico y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia. II. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 410 -D.L. de 28 de marzo de 2000, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el que puso de manifiesto que, en efecto, mediante la Ley N° 1 de 8 de febrero de 1996, se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, donde se señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene como finalidad regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente entre otras, la operación y administración de Servicios de Telecomunicaciones. No obstante, aclara, esa misma Ley en su artículo primero, modificado por el artículo 46 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, establece que "se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, los de radioaficionados y las bandas ciudadanas.

Afirma el Ministro de Gobierno y Justicia, que en virtud de la exclusión de la Ley 32 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 de los radioaficionados, y la derogación del Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962, el Ministerio de Gobierno y Justicia emitió el Decreto N° 196 de 25 de agosto de 1999, derogado

posteriormente por el Decreto Ejecutivo N° 30 de 7 de diciembre de 1999, "Por el cual se regula el servicio de radioaficionados de la República de Panamá y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 63 de 16 de marzo de 2000."

Puntualiza manifestando que las frecuencias asignadas en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, se conceden de acuerdo con las normas establecidas por el Plan Nacional de asignación de frecuencias, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes que rigen la materia, previa consulta con los funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, los cuales no objetaron este punto y aceptaron la concesión de estas frecuencias a los radioaficionados.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 284 de 06 de junio de 2000, que está visible de fojas 239 a 245 del expediente, afirma que los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, fueron modificados posteriormente a la admisión de la demanda por el Decreto Ejecutivo N° 63 de 16 de marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 24014 de 21 de marzo de 2000. Por tal razón, según la Procuradora de la Administración, la presente demanda contencioso administrativa de nulidad deviene sin objeto jurídico, constituyéndose la figura que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como Sustracción de Materia.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales que corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la demanda de nulidad presentada contra los literales a y b del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, medularmente se sustenta en que el Órgano Ejecutivo, de conformidad a lo allí previsto, trastoca el régimen de certeza

y seguridad jurídica en materia de administración y utilización de las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones, al soslayar la observación y cumplimiento de la política del Estado en materia de telecomunicaciones.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que, en efecto, el artículo 29 y sus literales del Decreto Ejecutivo N°302 de 7 de diciembre de 1999, fueron modificados mediante el Decreto Ejecutivo N°63 de 16 de marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N°24014 de 21 de marzo de 2000, expedido luego de la presentación de la demanda, el siete de enero de 2000.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que la solicitud de declaratoria de nulidad al modificarse la vigencia de los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°302 de 7 de diciembre de 1999, deviene sin objeto, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Al respecto el destacado procesalista panameño, Jorge Fábrega, ha manifestado que este fenómeno es un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal que interviene, emitir un concepto al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico de **SUSTRACCION DE MATERIA**, y en consecuencia **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 134-99
(De 2 de noviembre de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS **ENTRADA N° 134-99**
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Edgardo Santamaría, en representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo decimotercero del Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

VISTOS:

El licenciado Edgardo Santamaría, en representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Vale destacar que por medio de la resolución de 21 de mayo de 1999, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, "por medio del cual se dicta el presupuesto de rentas y gastos, del municipio de Santiago, para la vigencia fiscal 1999."

Dicho artículo dispone lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO: Apruébese la creación de los siguientes cargos:

- *Coordinación de Proyectos*-Una secretaria para agilizar los mismos.
- *En cómputo*- Una Auxiliar de Informática.
- *En Secretaría Legal*-Una Asistente del Secretario Legal (con funciones de Tránsito).
- *Servicios Generales*-Cuatro Ayudantes de Albañil.

- *Sección de Apoyo a la ley 20 de Educación*-Para Garantizar el mismo con Personal que ya está laborando.

- *Mantenimiento en el Mercado.*

Cabe señalar que se han eliminado cargos y personal que estaban Sub-Utilizados; al mismo tiempo que se han creado algunos cargos para reforzar departamentos con personal más capacitado dentro de la Estructura de Personal del Municipio de Santiago para fortalecer el diseño y ejecución de programas de trabajo, con sistemas, normas y procedimientos orientados al logro de resultados con agilidad, calidad y bajos costos para la Institución."

Según el recurrente el acto impugnado infringe el artículo 67 de la Ley 106 de 1973 y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 que disponen lo siguiente:

"Artículo 67. Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alteradas en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año."

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual en que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General."

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que no se han configurado los requisitos previstos en dicha disposición, pues no han habido aumentos en los ingresos. Además indica que con el derecho que le conceden el artículo 276 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 solicita la nulidad del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago por violar el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago fue notificado el 6 de julio de 1999, por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.424 de 19 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por

ilegal, el artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por ser violatorio del artículo 67 de la Ley 106 de 1973.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que tanto el artículo 276 de la Constitución Nacional como el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, norma señalada por el recurrente como infringida, faculta a la Contraloría General de la República para actuar cuando considere que actos que infringen la Ley afecten el patrimonio público.

Advierte la Sala que si bien es cierto que el numeral 6 del artículo 17 y el artículo 62 de la Ley 106 de 1973 le otorgan al Consejo Municipal la potestad de crear y suprimir cargos conforme a la Constitución y a la Ley, el artículo 67 del mismo cuerpo legal condiciona las normas anteriormente citadas, pues para poder aumentar los salarios y asignaciones, los ingresos recaudados por el Municipio deben haber reflejado un aumento durante el último año, lo cual no fue cumplido por el Consejo Municipal de Santiago al emitir dicho Acuerdo.

En este sentido, observa la Sala que en el cuadro Presupuestario Comparativo del Municipio de Santiago (f.16), el cual resume los ingresos y gastos correspondientes a los años 1997, 1998 y 1999, se muestra una disminución de los ingresos ejecutados por el Municipio de Santiago y no un aumento en los mismos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que el artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, contradice de forma manifiesta lo previsto en el 67 de la Ley 106 de 1973, pues contrario a lo que dispone dicha norma, los ingresos del Municipio de Santiago disminuyeron en vez de aumentar, lo cual constituye un requisito necesario para crear nuevas posiciones y nuevos salarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como el artículo 67 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el artículo decimotercero del Acuerdo N°01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 109-99
(De 31 de diciembre de 2001)

Demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Norma de Torrijos en representación de Inversiones Gran Pirámide; S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Permiso de construcción, de 20 de marzo de 1995, expedida por el Alcalde del Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La licenciada Norma de Torrijos, actuando en nombre y representación de María Reyes de Porras, vicepresidenta de la empresa Inversiones Gran Pirámide, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón, a favor de María Del Rosario de Harneman.

1. Fundamentos de la pretensión de nulidad del acto.

La apoderada judicial de la demandante asegura que el permiso de construcción señalado fue expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres

en violación de los derechos de su representada; porque su mandante tiene un "derecho personal", adquirido por la empresa Gran Pirámide, S.A., sobre un terreno no menor de 885 hectáreas, integrado por varias fincas, en parte del cual el Alcalde autorizó a María Del Rosario de Harneman la edificación de una vivienda de un valor aproximado de B/.2,000.00.

Que esos terrenos los adquirió de una entidad estatal (Banco Nacional de Panamá) mediante oferta pública (No. 130-85-29 de 1985), negocio jurídico que consta en Escritura Pública No. 5682, de 5 de agosto de 1986, producto de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva. Asegura que dicho terreno está fuera del ejido municipal, por lo que no son tierras del gobierno local.

Afirma que el Alcalde de Chagres ha incurrido en abuso y exceso de poder al conceder un permiso de construcción "bastante dudoso" sobre tierras inadjudicables, por cuyo derecho posesorio pagó la suma de B/. 10,000.00 (Ver hechos primero al décimo de la demanda, fojas 17 a 20).

II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y el concepto de su infracción.

La parte actora afirma que el acto administrativo que acusa de ilegal es violatorio de los artículos 1324, 1319, 964, 1708, 1709 y 1716 del Código

Administrativo; 432, 424 y 426 del Código Civil; 336 del Código Penal; 141 y 182 del Código Fiscal.

La primera de estas normas dispone lo siguiente:

“Artículo 1324. Corresponde a los Concejos Municipales (sic) reglamentar por medio de acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimun de altura, siempre que ésta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios”.

Según la demandante, este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y el terreno objeto de controversia está fuera del ejido municipal. Agrega que el permiso de construcción adolece de los requisitos que debe cumplir (carece de numeración), y que el Alcalde no puede expedir un permiso de modo arbitrario y contrario a la Ley (foja 20).

El artículo 1319 del Código Administrativo que se estima violado preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra”.

Para el recurrente, esta norma legal ha sido violada en forma directa por omisión, ya que exige al interesado acompañar a su solicitud los documentos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que no cumplió María de Harneman. Este artículo no fue cumplido por el Alcalde porque expidió el permiso de construcción. Asegura que es Inversiones Gran Pirámide, S.A., la persona que tiene los derechos posesorios y todos los requisitos de Ley para ello (foja 21).

La tercera disposición que se invoca violada es el artículo 964 ibídem:

“Artículo 964. Cuando a algún empleado de Policía se denuncie la tentativa de ejecución por alguna persona de cualquier hecho que perjudique los derechos poseídos u ocupados pacíficamente por otra, le intimará que se abstenga de ejecutarlos. Tal intimación se hará con la simple audiencia de la persona contra quien se dirija y tendrá efecto mientras no medie orden contraria del superior ante quien se apele, o de autoridad judicial competente”.

A juicio de la impugnante, esta disposición fue transgredida de modo directo por omisión porque obliga al Alcalde a intimar al perturbador de la posesión, es decir, a tramitar cualquier denuncia que el poseedor pacífico haga contra aquél. Afirma que el Alcalde no sólo dejó de cumplir con esta norma sino que autorizó que se produjera el perjuicio al expedir el permiso de construcción en violación de la Ley (foja 21).

Los artículos 1708 y 1709 del Código Administrativo también se afirma que fueron violados:

"Artículo 1708. Cuando la Policía trate de averiguar y castigar una contravención, seguirá el procedimiento verbal siguiente:"

"Artículo 1709. Reconocida la existencia del hecho, citará el Jefe de Policía a quien aparezca o presuma fundamente (sic) culpable de él, le hará el cargo correspondiente y oír sus descargos."

Estas normas presentan íntima relación, y según el recurrente fueron violadas por omisión, ya que el Alcalde debió citar a quien aparezca o se presuma que cometió la contravención para hacerle los cargos correspondientes. Lejos de ello, lo que hizo fue extenderle un permiso a la señora María de Harneman para edificar (Cfr. foja 22).

La sexta norma también contenida en el citado Código que se asegura fue infringida por el acto acusado es el artículo 1716:

"Artículo 1716. Toda omisión del jefe de Policía respecto a las diligencias que deben practicarse en este procedimiento, lo constituye responsable por falta de cumplimiento de sus deberes o reo de abuso de autoridad".

Asegura la demandante, que la autoridad debe cumplir con lo que prevén las leyes para que se respeten los bienes, honra y derechos de los ciudadanos y no incurrir en hechos que perjudique derechos de terceros. Arguye que el Alcalde desconoció un contrato al extender el permiso de construcción de mallas para edificar en un terreno ajeno a quien no tiene título justificativo. Además de que los terrenos están fuera del ejido municipal, por lo que se ha violado la disposición transcrita de modo directo por omisión (foja 23).

El artículo 432 del Código Civil se estima violado por la actora, norma que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 432. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo".

Aquél afirma la violación de esta norma por falta de aplicación porque el poseedor tiene el derecho de ser respetado en su posesión y la autoridad de amparar ese derecho; cosa que no hizo el Alcalde de Chagres sino que transgredió el mismo concediendo un permiso de edificación a otra persona (foja 23).

El artículo 424 de la misma excerta se esgrime violado, su texto literal es el siguiente:

"Artículo 424. Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique".

El demandante explica la violación de esta norma y expresa que el Alcalde no verificó con la poseedora demandante si la señora de Harneman poseía algún derecho; no obstante, extendió un permiso sin haber sido ratificada la posesión por la persona en cuyo nombre fue constituida, o sea, María Reyes de Porras, en representación de Inversiones Gran Pirámide, S.A., por ende, el artículo fue violado por omisión (foja 23).

También se afirma violado el artículo 426 del Código Civil:

"Artículo 426. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente".

La infracción ha ocurrido, según la demandante, porque sus derechos fueron violentados desde que se otorgó un permiso para edificar sobre sus terrenos oponiéndose siempre a ello porque tiene los derechos posesorios adquiridos del Banco Nacional por medio de un acto público.

En la demanda se afirma que se ha violado el artículo 336 del Código

Penal:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la Ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

Señala la demandante que la infracción se produjo de modo directo por comisión, porque el Alcalde con la expedición del permiso para edificar incurrió en abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos. Además, la actora califica dicha acción como arbitraria (foja 24).

La penúltima disposición que se alega infringida por el acto acusado es el artículo 141 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

PARAGRAFO 1o. Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Para quien demanda, esta norma ha sido violada de modo directo por omisión, ya que en el presente asunto se trata de tierras que no pueden ser adjudicadas ni usadas por no estar ubicadas en áreas y ejidos de poblaciones. Sobre éstas no podía expedirse permiso para edificar sin violar disposiciones que reglamentan la materia (foja 24).

La última norma legal que se afirma infringida es el artículo 182 del mismo Código:

"Artículo 182. En los planos que se levanten se hará la distancia entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos".

A juicio de la demandante, la excerta fue violada de modo directo por omisión, ya que el Alcalde no debió otorgar un permiso de construcción que

conlleva una adjudicación implícita del terreno; sino que debió adjudicar un área disponible (que no estuviera ocupada). Afirma que en los planos de Inversiones Gran Pirámide, S.A. están delimitados claramente los linderos y medidas de su finca (foja 25).

III. Informe explicativo de conducta

De fojas 70 a 73, consta el Informe que el Alcalde Municipal del Distrito de Chagres remite a la Sala, a modo de "Réplica", de la demanda contenciosa de nulidad que nos ocupa, especialmente a los hechos y omisiones de la acción, en que reseña medularmente lo que sigue:

Afirma que el área de no menos de 885 hectáreas que la empresa Gran Pirámide, S.A. adquirió del Banco Nacional de Panamá, que corresponde a la finca 4921, no es la misma de la playa Aníbal, y según la Constitución Política (Art. 255) las riberas y playas son de uso público, no pudiendo ser objeto de apropiación privada (foja 70). La referida empresa confeccionó un plano de esta playa sin tener derecho de adjudicación ni consultar con las autoridades municipales (foja 71).

Expresa que el gobierno Nacional dona al Municipio de Chagres el impuesto de arena; la arena sale de las playas, y se pregunta: Cómo podemos interpretar esto? (foja 70).

El señor Alcalde afirma que la finca 8364, tomo 1450, lote No. 5, que

corresponde al Corregimiento de Nuevo Chagres, consta en la Escritura No. 10,101, de 23 de diciembre de 1976, en la que mediante Resolución Ejecutiva No. 123, de 25 de noviembre de 1976, se traspasa al Municipio de Chagres, a título gratuito, 27 hectáreas con 5,028 metros cuadrados y 50 centímetros, que constituyen 5 globos de terrenos baldíos nacionales en Chagres, cabecera del mismo distrito, en la Provincia de Colón, para futuro desarrollo urbano.

La primera autoridad administrativa del Distrito de Chagres aclara que el Banco Nacional de Panamá vendió el terreno que le correspondía (885 Has.) teniendo como límite la carretera entre la tierra y la playa, y en demanda anterior (interdicto de perturbación ya reseñado) Importaciones y Exportaciones Alex, S.A. y Gran Pirámide, S.A. demandaron a los señores Liberato Mackenzie, Rosario Arneman, María Esther López y Rolando Martínez, litigio que perdieron.

El Alcalde solicita una inspección ocular al área. Se refiere a amenazas de la señora María de Porras contra moradores y pescadores con armas de fuego (fojas 71-72).

En el citado informe se alude a los instrumentos jurídicos contenidos en el Acuerdo Municipal No. 3, de 17 de mayo de 1977, que reglamenta la adjudicación y venta de lotes municipales, en concordancia con el artículo 17, numeral 9, de la Ley 106 de 1973, que concede esa atribución a los

Consejos Municipales. Al artículo 182 del Código Fiscal citado en la demanda, el Alcalde opone el contenido del artículo 140 del Código Civil.

IV. Opinión Jurídica de la Procuraduría de la Administración

La Señora Procuradora de la Administración emitió su dictamen legal sobre esta causa en interés de la Ley, mediante Vista Fiscal No. 475, de 12 de septiembre de 2000, documento en el que luego de invocar los fundamentos constitucionales y legales del dominio público en Panamá, califica de inadjudicable, inalienable, inembargable e imprescriptible a este tipo de bienes, consecuente con el mencionado ordenamiento jurídico.

La Procuradora cita la sentencia de 16 de septiembre de 1997 dictada por la Jueza Segunda de Circuito Civil de Colón, que resuelve un interdicto de perturbación incoado en aquel entonces por la empresa Importaciones y Exportaciones Alex, S.A., según la cual la señora de Harneman ocupa una franja de terreno de dominio público, destinada a un uso público (playa, ribera de playa), por lo que el Alcalde, antes de expedir un permiso para construir sobre esa área, debió verificar si mediaba la licencia o concesión administrativa por parte de la autoridad competente (Cfr. fojas 99 a 101 y 104).

No obstante lo anterior, a juicio de la Procuraduría, la demandante no ha probado que la señora Harneman ocupa el área en mención sin la

licencia o concesión respectiva, por lo que de acuerdo con el principio de legalidad, se presume que tales autorizaciones existen y que el acto acusado, o sea, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, "es válido y legal". Por ello solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto administrativo demandado.

V. Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo este proceso, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Como se observa, la posición de la parte actora gira en torno a la violación fundamentalmente por omisión de doce artículos cuyo contenido ha sido transcrito, motivo por el cual esta Superioridad estima que debe proceder a analizarlos en conjunto.

Un examen de las razones en que a juicio de la parte actora fueron infringidas las normas ut supra aboca a la Sala a considerar que no se han generado tales infracciones, toda vez que el permiso de construcción expedido el 20 de marzo de 1995, por el Alcalde del Distrito de Chagres en favor de la señora María de Harneman se basa en una facultad asignada al Jefe de la Administración Municipal establecida en el artículo 1319 del Código Administrativo, norma que el actor alega fue violada.

El referido permiso de construcción, que reposa a fojas 1 de los autos, cumple con los requisitos legales exigidos para su otorgamiento. El que no indique el número o distintivo que le corresponde no invalida el mismo, tal como sugiere la parte demandante.

Cabe destacar que en el presente proceso no consta que el Alcalde de Chagres haya omitido el cumplimiento de sus funciones ante el acaecimiento de una tentativa de ejecución por parte de una persona de actos en detrimento de los derechos de Inversiones Gran Pirámide en su calidad de poseedor pacífico de los terrenos que adquirió del Banco Nacional de Panamá (885 hectáreas), toda vez que en autos no consta ninguna queja o querella formal instaurada por un presunto afectado contra el o los perturbadores de la posesión de la actora. Es por ello que se explica que tampoco conste la tramitación de un procedimiento correccional de policía consignado en los artículos 1708, 1709 y siguientes del Código Administrativo, que también se arguyen vulnerados por la parte actora.

La Sala debe recalcar que no han sido probadas las afirmaciones de la demandante sobre perturbación de su posesión o la adquisición violenta de posesión por la señora de Harneman del terreno que ocupa.

De fojas 50 a 57 del expediente consta copia simple del auto No. 925, de 16 de septiembre de 1997, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, pieza procesal sometida a la sana crítica, mediante el cual se

revoca la resolución de 29 de noviembre de 1996 expedida a raíz de un proceso sumario de interdicto de perturbación que incoara la antigua propietaria de los bienes y derechos posesorios en disputa -Importaciones y Exportaciones Alex, S.A.- contra varias personas entre éstas María Del Rosario de Harneman (foja 57), quienes no fueron considerados perturbadores, según el referido fallo revocatorio, porque la acción de perturbación fue incoada luego de haberse ejercido los supuestos actos de perturbación, siendo esta acción, a tenor del artículo 602 del Código Civil, ejercitable cuando tales actos se están ejecutando, y no cuando hayan cesado o se han consumado, que fue lo ocurrido en el caso examinado por la jurisdicción civil.

La Sala comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la demandante no ha probado que la señora de Harneman ocupa el área en mención sin la licencia o concesión respectiva, por lo que, de conformidad con el principio de legalidad, se presume que tales autorizaciones o permisos existen, y que el acto acusado, o sea, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, posee validez.

El permiso de construcción impugnado no está viciado de nulidad, ni presenta una apariencia de ilegalidad manifiesta, ya que no ha sido destruida la presunción de legitimidad que lo ampara. El convencimiento de la Sala a este respecto se fundamenta en que las normas invocadas en la

demanda, y sobre todo los elementos probatorios aportados por la parte actora, no prueban la pretendida nulidad esgrimida contra el citado permiso fechado el 20 de marzo de 1995.

En autos no se evidencia un exceso o abuso en el cumplimiento de sus funciones que hubiese desplegado el Alcalde del Distrito de Chagres, emisor del acto administrativo impugnado. Los elementos de convicción traídos al proceso indican que tanto la parte actora como la señora María del Rosario de Harneman ocupan terrenos calificados de inadjudicables. Lo cierto es que se refleja del proceso que la porción de territorio sobre el cual ha sido permitida la construcción a ésta última no está siendo poseído o hubiere estado poseído en nombre de Inversiones Gran Pirámide, S.A. o en el de los propietarios de esta empresa, como sugiere la demandante, al exponer la presunta infracción del artículo 424 del Código Civil.

Tampoco consta en el expediente que la señora de Harneman haya adquirido violentamente la posesión sobre el área en que se le autorizó edificar, en cuyo supuesto el Alcalde o la autoridad competente no podría legitimar un acto contrario a la Ley.

Por las motivaciones expuestas, lo que procede es desestimar los cargos de violación de los artículos contenidos en la demanda de nulidad subjúdice.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a nombre de María Del Rosario de Harneman.

NOTIFÍQUESE,

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Se notifica que he vendido el establecimiento comercial denominado **CASA MOCK** ubicado en el corregimiento de Portobelo, al señor, **SHIN MUK LIAO SEE** con cédula, PE-8-2166

HOY SAN
CHEUNG LOW
PE-7-779
L- 479-381-63
Tercera publicación

AVISO
Hemos vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPERY CARNICERIA FENG**, ubi-

cado en Calle #12 Herrera al señor **JOSELITO CHAO LAI**, con cédula 3-95-656. **TEODOLINDA PIMENTEL MARIN** Cédula 7-49-396 L- 479-382-86 Tercera publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,493 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha:

298181, Documento: 315500, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **AGRO-CHIRIQUI, S.A.** L- 479-419-88 Segunda publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,494 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá,

inscrita a la Ficha: 298183, Documento: 315798, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **HACIENDA RIO FONSECA, S.A.** L- 479-419-70 Segunda publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,495 del 8 de junio de 2001, extendida en la

Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298182, Documento: 315769, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **INDUSTRIAS JIMEZA INTERNACIONAL, S.A.** L- 479-419-54 Segunda publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura

Pública Nº 8,492 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298184, Documento: 315495, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **AGRICOLA C. IIRICANA, S.A.**
L- 479-420-07
Segunda publicación

AVISO IMPORTANTE

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **ROGELIO FENG HO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-711-2197, adquirió por compra y venta el establecimiento comercial denominado "**CAFE UNIVERSAL**" a la señorita **ITZEL KARINA CHEN**, portadora de la cédula de identidad

personal Nº N-3-704-71, el establecimiento está ubicada en la Calle 13 Ave. Central, Edificio Plaza Universal Nº de la ciudad de Colón.
L- 479-392-08
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**CANTINA CARLITOS**" que opera con Licencia Comercial Tipo "B" # 18272 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y se encuentra ubicada en el regimiento de Guarareito, corregimiento de Las Cruces, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, al señor Eulogio Rivera con cédula # 7-101-

646 a partir de la fecha.
Las Cruces, febrero de 2002.
Carlos Ramos Ortiz
Cédula 7-82-896.
L- 479-297-16
Primera publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado el negocio denominado "**JARDIN ORIELIN**" ubicado en Quema, corregimiento de El Mogollón, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, y que opera con la Licencia Comercial Tipo "B" # 18466, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias al Sr. **AVELINO CORTEZ MITRE** con cédula de identidad personal # 7-88-533, a partir de la fecha.
Las Tablas, 5 de febrero de 2002.

QUITERIO PERALTA CORTES
Cédula: 7-115-128
L- 479-297-40
Primera publicación

Panamá, 21 de enero de 2002

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he comprado al señor **JUAN JOSE DIAZ CHAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-2-508, el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO LA MILAGROSA**, ubicado en Vía Panamericana, Ave. Jorge Velásquez, frente al Jardín Sandra, local s/n, Chepo.

Atentamente,
Antonio Ming Yao
Chen
Cédula Nº

PE-11-758
L- 479-237-94
Primera publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "**CANTINA TRES HERMANOS**" ubicado en Calle 8 de Diciembre, Paritilla, Pocrí, Los Santos y que opera con la Licencia Tipo "B" # 18640, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al Sr. **RICARDO ACEVEDO CEDEÑO** con cédula de identidad personal # 7-74-766, a partir de la fecha.
Las Tablas, 14 de febrero de 2002.

ROSA ELVIRA CERRUD
Cédula: 7-84-805
L- 479-477-06
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 1

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFIGENIA CARRIZO**, con cédula Nº 6-70-753, mujer panameña, mayor de edad, natural del Distrito de Ocú, con residencia en la Barriada San Isidro de Ocú, vía Las Minas.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por

compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú con una superficie de 381.17 M2. y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vereda sin nombre.

SUR: Agustín Goñzález.
ESTE: Carretera vía a Las Minas.
OESTE: Agripina Pérez.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los

que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, 2 de enero de 2002.

RUBEN GOMEZ MELA

Presidente del Concejo
DORIS DE ARJONA
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 2 de enero de 2002.
Lo desfijo hoy 23 de enero de 2002.
L-479-437-44
Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE BOQUETE
EDICTO**

El suscrito Alcalde del distrito de Boquete por medio del

presente Edicto hace saber al público en general:

Que, mediante escrito presentado a este Despacho por la señora **EDILMA LEDEZMA LOPEZ**; quien solicitó se le expida Título de Propiedad por compra de terreno que posee dentro de los ejidos del distrito y cual se describe de la siguiente manera: NORTE: Donaciano Rosas M.
SUR: Sucesores de Inés López de Ledezma, calle sin nombre

ESTE: Isacio Rosas. OESTE: Carretera hacia Alto Lino. Para comprobar los derechos que le asisten sobre este terreno la señora Edilma Ledezma López, solicitó se le tomara declaración a los señores Mary Rosas, Felipe Otero Abrego y Donaciano Rosas Martínez.

Y para que sirva de formal notificación al público en general se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho y copia del mismo al interesado para que la haga publicar en un medio de la provincia por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en la Alcaldía de Boquete a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil (2,000).

OMAR RUCHAHIN
Alcalde de Boquete
ELIZABETH
LANDAU S.
Secretaria
L- 479-475-94
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 28-01

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS LEDEZMA**, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de El Roble y cédula de identidad personal Nº 2-86-747, y **GRACIELA DE LEDEZMA**, mujer, panameña, mayor de

edad, con cédula 2-105-1839, con domicilio en Jaguito, corregimiento de El Roble, han solicitado en sus propios nombres y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en corregimiento de El Roble, Jaguito y dentro de las áreas adjudicables de la finca 12356, Tomo 163, Doc. 1. Propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano Nº 201-14469, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 18 de junio de 2001.

Con una superficie de trescientos cincuenta y siete metros cuadrados con treinta y nueve centímetros cuadrados (357.39 Mts2.), y dentro de los siguientes linderos y medidas NORTE: Calle sin nombre y mide 16.34 mts.

SUR: Nazario Díaz, usuario de la finca 12356 y mide 13.92 Mts.

ESTE: Calle segunda y mide 24.24 Mts.

OESTE: Mireya Ortega, usuaria de la finca 12356 y mide 23.11 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienten(n)

afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se entregarán a los interesados para que lo publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 6 de septiembre de 2001.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.
(Fdo.) HEYDI
FLORES
La Secretaria
L-035114
Única
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUCLIDES TEJERA GUEVARA**, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1959, jubilado, con domicilio en Calle Salsipuedes, corregimiento de Aguadulce y cédula de identidad personal Nº 2-38-232, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Calle Salsipiedes, corregimiento de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, Tomo 322, folio 156 de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de tres mil cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados

con veinticuatro centímetros cuadrados (3,499.24 Mts2.), tal como se describe en el plano Nº RC-201-9695, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 2 de septiembre de 1994, y dentro de los siguientes linderos y medidas NORTE: Calle Salsipuedes y mide 36.883 Mts.

SUR: Cecilia Castillo y David Guevara, usuarios de la finca 2679 y mide en 4 tramos 69.58 Mts.

ESTE: Calle Veraguas y mide 13.984 Mts. y Juan Cervantes y José Degracia, usuarios de la finca 2679 y mide en 4 tramos 82.147 Mts.

OESTE: Calle El Corotú y mide 54.231 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienten(n) afectada(s) por la presente solicitud. Aguadulce, 15 de septiembre de 1995.

El Alcalde
(Fdo.) AGUSTIN J.
GONZALEZ.
(Fdo.) VICTOR M.
VISUETTI
El Secretario
L-0351-93
Única
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,

PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 13-01

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA FIDELINA PINZON DE ORTIZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio en El Cristo, corregimiento de El Cristo y cédula de identidad personal Nº 2-74-277, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en corregimiento de El Cristo, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941, Tomo 345, Folio 224, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano Nº RC-201-13685, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 11 de julio de 2001.

Con una superficie de cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con cero cinco centímetros cuadrados (438.05 Mts2.), y dentro de los siguientes linderos y medidas NORTE: Irene Pinzón, usuaria de la finca 2941 y mide 20.805 mts.

SUR: Basilio Rodríguez, usuario de la finca 2941 y mide 29.233 Mts.

ESTE: Calle El Tamarindo y mide 20.293 Mts.

OESTE: Eliézer De León, usuario de la finca 2941 y mide

16.795 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se entregará a los interesados para que lo publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 30 de mayo de 2001.

El Alcalde

(Fdo.) ARIEL A.

CONTE S.

(Fdo.) HEYDI D.

FLORES

La Secretaria

L-035192

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
EDONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO Y
BIENES
PATRIMONIALES
EDICTO
Nº 034-2000

El suscrito
Administrador
Regional de Catastro
y Bienes
Patrimoniales de la
Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a)
**CRISTINA
CASTILLO
TENORIO**, ha
solicitado en compra
a la Nación un globo
de terreno
segregado,
propiedad de la

Nación con una
cabida superficial
de 530.26M2 ubicado
en el sector de Nuevo
Perú, del
corregimiento de
Pocrí, distrito de
Aguadulce, provincia
de Coclé, el cual se
encuentra dentro de
los siguientes
linderos:

NORTE: Finca 133,
tomo 13, folio 272
propiedad de Marcos
Robles.

SUR: Calle El Perú.

ESTE: Terreno
nacional, usado por
Nora Salado.

OESTE: Terreno
nacional, usado por
Elga Villarreal y
Mercedes Tenorio.

Que con base a lo
que disponen los
1230 y 1235 del
Código Fiscal y la Ley
63 del 31 de julio de
1973, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
Corregiduría de
Pocrí, por el término
de diez (10) días
hábiles y copia del
mismo da al
interesado para que
lo haga publicar en un
diario de la localidad
por una sola vez y en
la Gaceta Oficial,
para que dentro de
dicho término pueda
oponerse la persona
o personas que se
crean con derecho a
ello.

TEC. TOP. IVAN
MORAN

Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé

Lic. NARCISA JAEN
DE GAITAN

Secretaria Ad-Hoc
L-469-062-36

Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5 PANAMA
OESTE
EDICTO Nº
022-DRA-2001

El Suscrito Funcio-
nario Sustanciador
de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la
Provincia de Panamá
al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)
CORALIA DIAZ

ORTEGA, vecino (a)

de Santa Ana,

Corregimiento de
Santa Ana, distrito de

Panamá, portador de
la cédula de identidad

personal Nº 8-150-
938, ha solicitado a

la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº
8-150-371 de 26 de

mayo de 1998, según
plano aprobado Nº

804-07-15012, la
adjudicación a título

oneroso de una
parcela de tierra

patrimonial
adjudicable, con una

superficie de 0 Has +
1420,20 M2, que

forma parte de la
finca 24867, inscrita

al tomo 607, folio 284,
de propiedad del

Ministerio de
Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la

localidad de Lajas
Centro, corregimiento

de Las Lajas, distrito
de Chame, provincia

de Panamá,
comprendido dentro

de los siguientes
linderos:

NORTE: Calle de
Afalto de Lajas

Centro.

SUR: Terreno de
Marco Antonio

Baruco.

ESTE: Calle de
asfalto de Lajas

Centro.

OESTE: Terreno de
Wilfredo Ortega y
Bienvenida Zamora.

Para los efectos
legales se fija el

presente Edicto en
lugar visible de este

despacho, en la
Alcaldía del distrito

de Chame, o en la
Corregiduría de Las

Lajas y copias del
mismo se entregarán

al interesado para
que las haga publicar

en los órganos de
publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el

artículo 108 del
Código Agrario. Este

Edicto tendrá una
vigencia de quince

(15) días a partir su
última publicación.

Dado en Capira, a los
2 días del mes de

febrero de 2001.

MELVIS DE

MARTÍNEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ing. RICARDO

HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L-476-014-31

Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº
158-DRA-2001

El Suscrito Funcio-
nario Sustanciador

de la Dirección
Nacional de Reforma

Agraria, en la
Provincia de Panamá

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
JUAN CAMILO

CEDEÑO BASO,
vecino (a) del

Corregimiento de

Chame Cabecera,

distrito de Chame,

portador de la cédula
de identidad personal

Nº 7-73-182, ha
solicitado a la

Dirección de
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº
8-5-1133-2000 según

plano aprobado Nº
804-06-15278, la

adjudicación a título
oneroso de una

parcela de tierra
Baldía Nacional

adjudicable, con una
superficie de 68 Has

+ 6,958.95 M2,
ubicada en la

localidad de El
Líbano,

corregimiento de El
Líbano, distrito de

Chame, provincia de
Panamá,

comprendido dentro
de los siguientes

linderos:

NORTE: Calle hacia
Punta Chame, Hilario

Calderón y Eugenio
Rodríguez.

SUR: Viki Uribe y
Sandra Arellis Tuñón

de Lan.

ESTE: Andrés
Maduro.

OESTE: José
Mercedes Durán.

Para efectos legales
se fija el presente

Edicto en lugar visible
de este

departamento, en la
Alcaldía de Chame, o

en la Corregiduría de
El Líbano y copias del

mismo se entregarán
al interesado para

que las haga publicar
en los órganos de

publicación
correspondientes, tal

como lo ordena el
artículo 108 del

Código Agrario. Este
Edicto tendrá una

vigencia de quince
(15) días a partir su

última publicación.
Dado en Capira, a los

09 días del mes de
julio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L-476-016-27
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº
162-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIRGILIO ORLANDO GUARDIA ESPINOSA**, vecino (a) del Corregimiento de Río Abajo, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-197-706, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 88-028-96 según plano aprobado Nº 809-06-15201, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5305.04 M2, ubicada en la localidad de La Laguna, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Elías Rodríguez.
SUR: Terreno de

Evaristo Martínez Muñoz.
ESTE: Terreno de Evaristo Martínez Muñoz.

O E S T E :
Servidumbre y calle de tierra hacia La Laguna y Evaristo Martínez Muñoz. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía de San Carlos, o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de julio de 2001.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L-476-122-70
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº
176-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de

Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RENAUL DELGADO SAMANIEGO**, vecino (a) del Corregimiento de El Hatillo, Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-119-61, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1288-2000 según plano aprobado Nº 807-09-15313, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 2578.09 M2, ubicada en la localidad de Zanguenga, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts., hacia Carret. principal de Zanguenga y hacia otras fincas.
SUR: Terreno de Leonidas Iván Domínguez.

ESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia Carret. principal de Zanguenga y hacia otras fincas.
OESTE: Río Zahino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía de La Chorrera, o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 26 días del mes de julio de 2001.

MELVIS DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L-476-123-43
Unica
Publicación R

PANAMA,
REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº
171-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LINO SALAZAR GONZALEZ**, vecino (a) de El Lirio, del Corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-181-162, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-565-98 según plano aprobado Nº 807-05-15213, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 9895.43 M2, que forma parte de la finca Nº ____, inscrita al Tomo Nº ____, Folio

Nº ____, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Lirio, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela "A" 6 Has. + 1186.31 M2.

NORTE: Lino Salazar González.

SUR: Jesús Alberto Rosales y Aurelio Hernández Cobos.

ESTE: Camino hacia Santa Clara, Lirio y otros lotes, toma de agua del Comité de Salud de El Lirio.

OESTE: Agustín Vásquez.

Parcela: "B" 0 Ha. + 8709.12 M2.

NORTE: Lino Salazar González.

SUR: Camino hacia otros lotes y a Santa Clara, El Lirio.

ESTE: Alberto Jesús Rosales y Aurelio Hernández Cobos.

OESTE: Camino hacia El Lirio y a camino principal de Santa Clara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación.

Dado en Capira, a los 18 días del mes de julio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L-476-015-88
Unica
Publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO Nº
172-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS ALBERTO AROSEMENA ARIAS**, vecino (a) de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-72-953, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-769-2000, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de terreno Baldíos ubicadas en el corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, de esta provincia que se describen a continuación:

Parcela Nº 1:
Demarcada en el plano Nº 803-07-15370 con una superficie de 19 Has. + 7949.37 M2.
NORTE: Arobienes S.A., camino de 10 Mts. hacia Lidice y hacia Cacao, Agustín Sanjur.
SUR: Río Trinidad, Qda. S/N, Diógenes Gómez Reyes, María

Bellido.
ESTE: Wilber Rodríguez, Agustín Sanjur.
OESTE: Río Trinidad, Qda. S/N, Arobienes, S.A.

Parcela Nº 2:
Demarcada en el plano Nº 803-07-15370 con una superficie de 0 Has. + 6745.90 M2.
NORTE: Río Trinidad.
SUR: Arobienes, S.A.
ESTE: Río Trinidad.
OESTE: Río Trinidad, Arobienes, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Capira, o de la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir la última publicación. Dado en la ciudad de Capira, a los 24 (veinticuatro) días del mes de julio de 2001.

Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
L-476-005-16
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5 PANAMA
OESTE
EDICTO Nº

173-DRA-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **(L) Severo Martínez, (U) Severo Valdés Martínez-Antonio Fernández**, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Cama-

Amador, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-27-322-8-165-995, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-467-2000, según plano aprobado Nº 807-03-15026, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6038.13 M2, ubicada en la localidad de Cerro Cama, corregimiento de Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Rafael Moreno, Ninfa Otero de Valdés.
SUR: Camino de tierra de 15.00 Mts., hacia Cerro Cama y hacia Tinajones Abajo.
ESTE: Terreno de Hipólita Otero.
OESTE: Terreno de Anatalia Ojo.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía de La Chorrera, o en la Corregiduría de Amador y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 26 días del mes de julio de 2001.

MELVIS DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ing. RICARDO
HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L-476-00396
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO Nº 133-
2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VICTORIA MARIA MADRIGALES DE FLORES**, vecino (a) de El Jazmín, Corregimiento de El Pájaro, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-81-419, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0246, según plano aprobado Nº 606-03-5405, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has +

9653.02 M2, ubicada en El Jazmín, corregimiento de El Pájaro, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nimia Flores - Plaza Pública.
SUR: Callejón - Plaza Pública.
ESTE: Camino a Los Castillos - Plaza Pública.
OESTE: Modesto Flores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Pesé, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir su última publicación.

Dado en Chitré, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

Tec. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
Lic. GLORIA A
GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
L-476-663-84
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO Nº 127-

2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON AUGUSTO MARTINEZ PINTO**, vecino (a) de Entradero de Tijera, Corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6-64-192, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0032, según plano aprobado N° 604-03-5838, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has + 3773.79 M2, ubicada en Entradero de Tijera, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arnulfo Moreno - Benito Jaramillo.

SUR: Camino Entradero del Castillo - El Tijera; Víctor Ayala.

ESTE: Mateo González - Víctor Avila.

OESTE: Camino Entradero del Castillo - El Tijera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Ocu, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir su última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

Tec. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

Lic. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc L-476-721-15

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 3,

HERRERA

EDICTO N° 123-

2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)

MANUEL

DIÓGENES

HERNÁNDEZ

MARQUEZ, vecino

(a) de Llano de la

Cruz, Corregimiento

de Llano de la Cruz,

distrito de Parita,

portador de la cédula

de identidad

personal N° 6-12-

206, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 605-04-

5830, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 3 Has +

8115.35 M2, ubicada

en Llano de la Cruz,

corregimiento de

Llano de la Cruz,

distrito de Parita, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Llano de la Cruz - El Pajonal, cementerio. SUR: Callejón a Río Parita.

ESTE: Callajón a Río Parita - Manuel Diógenes Hernández Márquez.

OESTE: Callejón a Río Parita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Parita, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir su última publicación.

Dado en Chitré, a los 7 días del mes de septiembre de 2001.

Tec. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

Lic. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc L-476-659-98

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 3,

HERRERA

EDICTO N° 085-

2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de

Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)

VICTORIANO

GUILLÉN GUERRA,

vecino (a) de El

Pedregosito,

Corregimiento de El

Pedregoso, distrito de

Pesé, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-48-

636, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0048, según plano

aprobado N° 606-05-

5781, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 1 Has +

0878.66 M2, ubicada

en El Pedregosito,

corregimiento de El

Pedregoso, distrito de

Pesé, provincia de

Herrera,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Quebrada El

Carrizal.

SUR: Concepción

Guerra.

ESTE: Camino Pesé

a El Pedregosito.

OESTE: Quebrada El

Carrizal.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho, en

la Alcaldía del distrito

de Pesé, y copias del

mismo se entregarán

al interesado para

que las haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días laborables a

partir su última

publicación.

Dado en Chitré, a los

8 días del mes de

junio de 2001.

Tec. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

Lic. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

L-476-851-00

Unica

Publicación R

REPUBLICA

DE PANAMA

MINISTERIO

DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL

DE REFORMA

AGRARIA

REGION 7

CHEPO

EDICTO

N° 8-7-96-2001

El suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá,

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

JUANA GONZALEZ

DE CABALLERO

(LN) NILDA VARGAS

DE CABALLERO (U),

vecino (a) de 24 de

Diciembre, del

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal N° 4-186-22,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud N°

8-028-93 según plano

aprobado N° 80817-

15250, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

303.72 Mts. que forma

parte de la finca

89005, inscrita al Rollo

1772 Comp. Doc.3, de

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la localidad

de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 2.00 mts.

SUR: Carretera Panamericana.

ESTE: Qda. S/n y Onésimo Caba.

OESTE: Vereda de 2.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 626 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ
GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-837-44
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-97-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSA HERNANDEZ DE MARTINELLI**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-74, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8516-93 según plano aprobado Nº 808-17-15202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0503.60 Mts. que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Vereda de 6.00 mts.

SUR: Carlos Pérez.
ESTE: Rodrigo Núñez López.

OESTE: Manuel Castro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-831-34
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-98-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **INES ITZEL CERRUD GONZALEZ**, vecino (a) de La Pulida, del Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito Especial de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-744-1190 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-127-2000, según plano aprobado Nº 805-06-15302, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 47 Has + 5490.57 Mts. que forma parte de la finca 3344 inscrita al tomo 63, folio 478 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Martinambo, Corregimiento de Sta. Cruz de Chinina, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Héctor de la Cruz, Paula Santos, Feliciano Cerrud Mata.

SUR: Osvaldo González, - Angel Valdez.

ESTE: Paula Santos y camino de 10.00 mts.
OESTE: Feliciano Cerrud Mata, camino de 10.00 mts. y Osvaldo González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Sta. Cruz de Chinina y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-846-77

Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-99-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EVENES ALBERT G O D D A R D HARRISON**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-444-140 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-120-89 según plano aprobado Nº 808-17-15258, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 342.07 Mts. que forma parte de la finca 89005 inscrita al Rollo 1772, Documento 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Servidumbre de 2.00 mts. y Edilma Judith Ramos.

SUR: Servidumbre de 2.00 mts. y Julián Pimentel.

ESTE: Julián Pimentel.

OESTE: Servidumbre de 2.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-837-02
Única
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-100-
2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DANIEL ANTONIO C A B A L E R O VARGAS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-179803, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-210-96, según plano aprobado Nº 808-17-15206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 275.11 Mts. que forma parte de la finca 89004 inscrita al Rollo 1772, Documento 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Bda. Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ana Lida Caballero Vargas, Liana María Caballero Vargas.

SUR: Vereda de 4.00 mts.

ESTE: Diomedes Reynaldo De León Rivera.

OESTE: Calle de 9.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-63
Única
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-101-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUSTAVO JAVIER BARAHONA DE LEON**, vecino (a) de

Río Piedra, del corregimiento de Cañita, Distrito Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-281-440 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-361-95 según plano aprobado Nº 805-02-15111, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3341.21 Mts. ubicada Río Piedra Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benilda De León Rivera.

SUR: Carretera Panamericana.

ESTE: Benilda De León Rivera.

OESTE: Benilda De León Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-838-33
Única
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-103-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A Y E L A CARABALLO RODRIGUEZ Y MANUEL ANTONIO ECHEVERS CARABALLO**, vecino (a) de Chepo, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-220-1524-8-752-190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-369-2000, según plano aprobado Nº 805-01-15320, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 76 Has + 8196.32 Mts. que forma parte de la finca 2330, inscrita al tomo 553, folio 498 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Paso Mula, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 mts.

SUR: Carlos Echevers.

ESTE: Vidal Alvarez y Carlos Echevers.

OESTE: Servidumbre de 8.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Chepo o en la corregiduría de Chepo Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-89
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-104-
2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEJANDRO HURTADO MARTINEZ**, vecino (a) de La Mesa, del corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-58-1391, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº

8-127-94, según plano aprobado Nº 808-18-15287 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,484.81 Mts. que forma parte de la finca 3199 inscrita al tomo 60, folio 248 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle asfaltada de 15.00 mts. Luis Alberto Cabezas.

SUR: Bartolo Mendoza, Herlinda de González.

ESTE: Herlinda de González, calle asfaltada de 15.00 mts.

OESTE: Luis Alberto Cabezas - Bartolo Mendoza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-47
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-105-
2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELICIANO BETHANCOURTH FIGUEROA**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-1041586 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-192-95 según plano aprobado Nº 807-17-12367, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 399.07 Mts. que forma parte de la finca 89005 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de

Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gricelda Campos y calle de 8.00 mts.

SUR: Juan Navarro - Joaquín Melgar Jaén.

ESTE: Joaquín Melgar Jaén.

OESTE: Calle de 8.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-21
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-106-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ENVAGELISTA MIRNADA**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-100-511 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-309-84 según plano aprobado Nº 876221 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0427.07 Mts. que forma parte de la finca 89005 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benito Bethahcourt.

SUR: Baudilio Ortega, Sebastián González.

ESTE: Calle de 10.00 mts.

OESTE: Rogelio Ponce.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-13
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-107-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **Oriel Arnulfo Gonzalez Samaniego**, vecino (a) de Mamóní, del corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 763-2 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-33-99 según plano aprobado Nº 805-05-15230, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 93 Has + 2250.10 Mts. que forma parte de la finca 3344 inscrita al tomo 63, foli 478 de propiedad del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Qda. El Cedro, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Melesio Ríos, Elisa González Samaniego.

SUR: Flores Frías.

ESTE: Agustina González Samaniego de Meneses y Oriel González Melgar.

OESTE: Hermenegilda de Frías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Las Margaritas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-05
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7

CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-109-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **Josefina Malek de Gonzalez e Ilsa Nidia Mora de Rodriguez**, vecino (a) de Colonias del Prado, del corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-50-172-8-262-166 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-105-98 según plano aprobado Nº 805-01-14762 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has + 8025.98 Mts. que forma parte de la finca 160102 inscrita al Rollo 22632, Código 8041, Doc. 8 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Jorge Luis Rodríguez De León y Pablo Rodríguez.

SUR: Benigno Consuegra Samaniego.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 mts.

OESTE: Río Tranca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de

Chepo - Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-831-00
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-110-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **Juana Solis Villalba**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-131-893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-167-2000, según plano aprobado Nº 808-17-14993, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 591.52 Mts. que forma parte de la finca 89005 inscrita al Rollo 1772, Documento 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carlos Alberto Murillo con zanja de por medio. SUR: Severina Rodríguez de Escobar, Eladio Gutiérrez, Noris Nereida Domínguez.

ESTE: Abdiel Urriola Peña, Lus Herrera, con zanja de por medio.

OESTE: Vereda de 3.00 mts. y Xiang Yu. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-474-831-42
Unica Publicación R